

INFORME 35/2012  
RELATIVO A LA TRANSMISIÓN DE  
LICENCIAS AUDIOVISUALES  
Canarias



C/Valentín Sanz, 13. 38002. S/C de Tenerife  
Tfnos.: 922.29.30.29 (4 líneas). Fax: 922.53.13.50.  
[www.mymabogados.com](http://www.mymabogados.com) Email: [mym@mymabogados.com](mailto:mym@mymabogados.com)

## a. Antecedentes

---

Se nos han planteado la emisión de informe relativo a las distintas posibilidades en relación con la transmisión y arrendamiento de licencias audiovisuales.

## b. Legislación aplicable

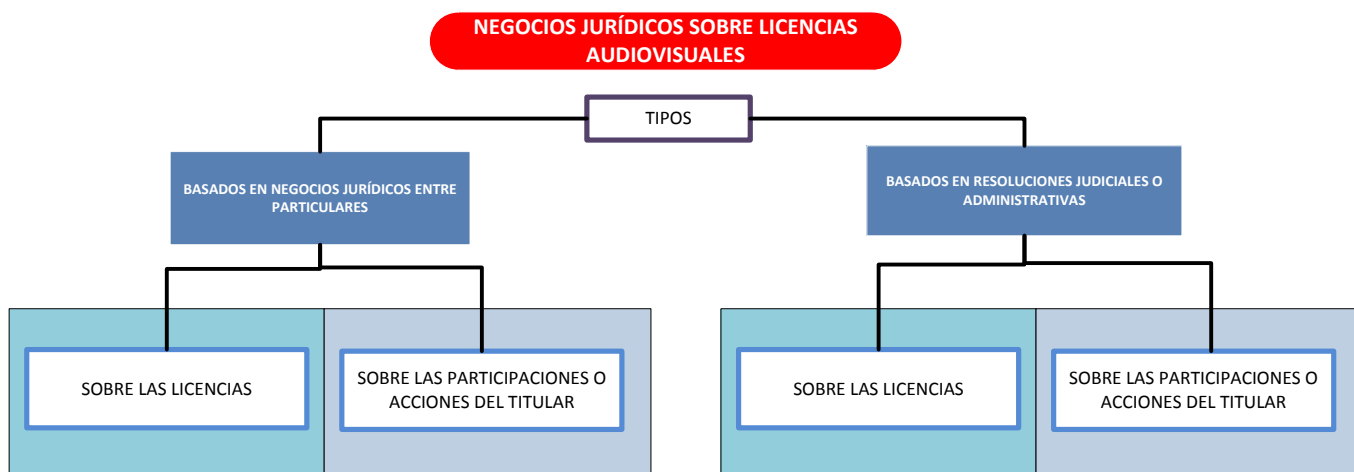
---

- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual (Canarias).
- Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Presidente, por el que se determina la organización y el funcionamiento del Registro canario de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y se crea el correspondiente fichero de datos.

## c. El supuesto objeto de estudio

---

La doctrina clásica del Derecho Civil español define los modos de adquirir el dominio como aquellos hechos jurídicos a los que la Ley reconoce la virtud de originar el derecho de propiedad en una persona. Tales hechos, en lo que al objeto de este informe atañe, pueden revestir la forma de actos judiciales o administrativos (como la adjudicación en subasta judicial, en un procedimiento de apremio o en virtud de una expropiación), o de negocios jurídicos celebrados entre particulares. Dentro de estas mismas englobamos tanto los negocios cuyo objeto directo son la licencia como aquellos en los que de forma indirecta se realiza la transmisión (adquisición de participaciones o acciones del titular de la licencia cuando es una persona jurídica).



## 1) Transmisiones directas previstas en la Ley General de Comunicación audiovisual

El artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) somete a autorización previa por la autoridad competente la celebración de negocios jurídicos que tengan por objeto una licencia de comunicación audiovisual, así como al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos.

Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subroga en las obligaciones del anterior titular.

La Ley distingue dos tipos de negocios jurídicos, la transmisión, cuyo concepto que entendemos se refiere a la compraventa, permuta u otros negocios en los que se produce un cambio en la titularidad del dominio de las licencias. Y el arrendamiento que supone el uso temporal de la licencia por un tercero a cambio de un precio cierto.

En ambos supuestos, los negocios jurídicos se podrán realizar referidos singularmente a la licencia o a la misma como parte necesaria dentro de los negocios referidos a una empresa audiovisual en su conjunto como elementos patrimoniales en funcionamiento ordenados a una finalidad, en los que además, habrán de tenerse en cuenta las normas particulares de los negocios jurídicos de los que se trate.

Conforme previene el mencionado artículo 29 de la LGCA anteriormente citado, además de los requisitos generales: 1) autorización previa, 2) pago -en su caso-, de tasas, 3) cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia y 4) subrogación en las obligaciones del anterior titular; la transmisión y arrendamiento de licencias audiovisuales, están sometidas a las siguientes condiciones:

1. Deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.
2. Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho. En palabras de Santandreu Capón: *"..todo esto significa que toda la rigidez estudiada en orden al otorgamiento de las licencias se dulcifica a través de un proceso que proporciona un amplio poder discrecional a la administración en el escenario de una transmisión o un arrendamiento, poniendo en manos administrativas el poder de soslayar los rígidos requisitos legales, lo que no es otra cosa que una modulación velada de los elementos subjetivos."*
3. Cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar más del 50 % de la capacidad de la licencia. El arrendamiento deberá respetar las previsiones del artículo 24.3 referidas a la ocupación del espectro radioeléctrico del múltiplex y a la explotación de canales con contenidos total o parcialmente de pago.
4. En todos los casos, sólo se autorizará el arrendamiento de canales si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia.
5. En todo caso, está prohibido el subarriendo.
6. Al cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

El citado artículo 29 ha sido desarrollado en nuestra Comunidad Autónoma por el Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual, en concreto por su artículo 18 según el cual la autorización previa corresponde otorgarla al Gobierno de Canarias, a cuyo fin la solicitud de la misma se dirigirá al órgano competente en materia de servicios de comunicación audiovisual, acompañada de la siguiente documentación:

a) borrador del negocio jurídico que se pretende celebrar o acuerdo suscrito y condicionado expresamente a la autorización de la autoridad audiovisual.

b) documentos acreditativos de que el solicitante cumple todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia.

Analizada la documentación presentada y efectuadas las comprobaciones e inspecciones oportunas, el titular del departamento competente en materia de servicios de comunicación audiovisual elevará al Gobierno de Canarias la correspondiente propuesta.

El plazo para resolver y notificar la resolución correspondiente es de tres meses. Asimismo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio de conformidad al segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Naturalmente la transmisión de la licencia deberá ser inscrita en el Registro Canario de empresas audiovisuales conforme al Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Presidente, por el que se determina la organización y el funcionamiento del Registro canario de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y se crea el correspondiente fichero de datos.

El incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 29 de la LGCA se considera falta muy grave y puede ser sancionada en el caso de la televisión con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros

## 2) Trasmisiones indirectas a través de negocios jurídicos sobre las acciones o participaciones del titular de las licencias.

---

Sin querer descubrir nada nuevo, es evidente que la transmisión de las participaciones o acciones de la sociedad titular de la licencia audiovisual es una forma de transmisión subrepticia de la licencia en la que en definitiva se soslayan los principios de igualdad y transparencia. Recordemos que en la concesión inicial de la licencia se ha tenido en cuenta la capacidad económica y técnica de la persona física o jurídica que solicita la licencia, poniendo ésta en relación con el proyecto audiovisual que se pretende. Cuestión lógica si se parte de que en definitiva se trata de asignar un recurso escaso, el espectro radioeléctrico de la manera más eficiente. Desde ese punto de vista nos encontraríamos ante una cesión de la licencia audiovisual cuando se transmite un porcentaje de la composición accionarial o participativa suficiente como para que el adquirente realmente tenga una posición de dominio sobre la empresa concesionaria.

A la LGCA es indiferente este tipo de transmisiones, siempre y cuando se respeten los límites impuestos en ella en orden a garantizar un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, porque en definitiva el titular de la licencia, que seguirá siendo la misma persona jurídica estará obligado al cumplimiento de las condiciones de la licencia.

En tal sentido y con carácter general estas operaciones tendrán su reflejo en el Registro Audiovisual que corresponda en la medida que tanto la LGCA en su artículo 33 como en el caso de Canarias el DECRETO 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual (art. 29) determinan la obligación de inscribir identificando a los titulares de participaciones significativas en el titular de la licencia. A estos efectos se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

- a. el 5% del capital social,
- b. el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla.

No obstante lo señalado, habrá de estarse a las bases de la convocatoria y los compromisos asumidos por los propios licitantes en cada uno de los concursos por cuanto voluntariamente pueden asumirse compromisos de no transmisión directa o indirecta (ultimo supuesto que encajaría en este apartado). Sin ir mas lejos en las bases del concurso de FM en Canarias convocado por *Resolución de 28 de julio de 2010, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación*

*de frecuencia en la Comunidad Autónoma de Canarias*, se valora entre otros factores, el compromiso de no transmitir directa o indirectamente durante un plazo determinado más allá del de dos años.

Veamos las limitaciones a este tipo de transmisión entre operadores según los medios:

## a) TELEVISIÓN

Con carácter general, la LGCA permite ser titular simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva con los límites que se exponen a continuación

Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva:

**1) Supuestos aplicables sólo a los prestadores de servicio de comunicación televisiva de ámbito estatal**

a. Cuando tratándose de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados supere el 27% de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición. La superación de este límite con posterioridad a la adquisición, no tendrá efecto alguno.

b. Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

c. Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

**2) Supuesto aplicables sólo a los prestadores de servicio de comunicación televisiva de ámbito autonómico**

a. Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

**3) Supuesto aplicables todos los prestadores de servicio de comunicación televisiva**

a. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. Para los nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, se aplica el principio de reciprocidad, en cualquier caso el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva deberá ser, en todo momento, inferior al 50% del mismo.

## b) RADIO

1. Una misma persona física o jurídica no podrá, en ningún caso, controlar directa o indirectamente más del 50 % de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

2. En todo caso, una misma persona física o jurídica, no podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura.

3. En una misma Comunidad Autónoma ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del 40 % de las licencias existentes en ámbitos en los que sólo tenga cobertura una única licencia.

4. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente más de un tercio del conjunto de las licencias del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado.

5. Con objeto de limitar el número de licencias cuyo control puede simultanearse, a la hora de contabilizar estos límites no se computarán las emisoras de radiodifusión sonoras gestionadas de forma directa por entidades públicas. Se entenderá que existe control cuando se den los supuestos a los que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio

Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica.

### 3) Trasmisiones con fundamento en actos administrativos y judiciales.

---

La LGCA ha configurado dos tipos distintos de licencias. Las licencias audiovisuales que, por estar su segmento liberalizado, sólo precisan de comunicación previa y las licencias audiovisuales que, por ocupar espacio radioeléctrico público a través de ondas hertzianas y tener capacidad limitada, necesitan licencia previa que se otorga en concurso público regulado en la Ley (LGCA)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

2. La prestación del servicio requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad.

3. Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente.

En el ámbito de cobertura estatal la competencia para el otorgamiento de las licencias, incluidas las de radiodifusión digital terrenal y onda media corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, los mecanismos de colaboración y cooperación que aseguren la participación de las Comunidades Autónomas en la planificación de licencias audiovisuales en el ámbito estatal.

Para la prestación del servicio de comunicación televisiva las licencias de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios limítrofes y, en su caso, a un ámbito insular completo.

El otorgamiento de una licencia de televisión de ámbito local no faculta para la emisión en cadena con otras entidades autorizadas, durante más del 25% del tiempo total semanal, aunque sea en horario diferente. En ningún caso este porcentaje puede concentrarse en el horario de 21 a 24 horas.

No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido co-producidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de ámbito local. El porcentaje de sindicación mínima para la aplicación de este supuesto será del 12% del total del proyecto.

4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

5. Se reconoce el derecho de los prestadores del servicio de comunicación radiofónica a emitir parte de su programación en cadena, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.



El procedimiento de concurso, en cualquier caso, debe satisfacer la exigencia de publicidad y concurrencia en la obtención del título administrativo formado a partir de la necesaria presencia de lo público, por estar en juego los intereses generales, conlleva que en la titularidad del mismo quede desterrada la arbitrariedad en su otorgamiento y transmisión.

Estos títulos una vez son otorgados siguiendo los procedimientos que garantizan la igualdad de oportunidades y el principio de transparencia, se incorporan al patrimonio de su titular, patrimonialización que justifica su transmisibilidad y la posibilidad de que en relación a los mismos se materialicen negocios jurídicos traslativos, incluso aquellos que pueden determinar la transmisión del título al margen del procedimiento contemplado prima facie en la Ley.

Además de la transmisión y arrendamiento de su titularidad, contemplados en la LGCA, las licencias audiovisuales (esfera de actuaciones para explotar el demanio o el servicio público del cual se obtienen unos rendimientos) al patrimonializarse dentro de la esfera de su titular, admiten la constitución de derechos de garantía y por lo tanto apta para el embargo, ejecución y cesión forzosa del título.

El proceso antes descrito aparece más claramente reflejado en la transmisión forzosa operada a partir de la ejecución en el ejercicio de potestades públicas, por ejemplo en los procedimientos de enajenación forzosa previstos por ejemplo en las normas Tributaria y de Seguridad dado que como elemento patrimonial del titular está afecta al pago de las deudas por el art. 1.911 del código civil.

Es evidente que aunque la existencia de un proceso de subasta judicial permite publicitar el cambio de titularidad, no es menos cierto que el procedimiento que contempla no garantiza que la misma quede en manos de un sujeto en el que concurren las cualidades para ser titular de una licencia audiovisual, probablemente porque tampoco pretenda explotarla por sí y sea su intención satisfacer su interés económico trasmitiéndola o arrendándola.

En definitiva, no estaría de más que las normas de desarrollo de la LGCA contemplaran un procedimiento que compatibilizara esas situaciones con los requisitos y condiciones que impone la Ley de ordinario para los negocios jurídicos “voluntarios” en orden a garantizar la igualdad y transparencia.

No obstante entendemos que en cualquier caso, en los procedimientos de ejecución forzosa tanto en vía judicial como en la vía administrativa, las autoridades están obligadas a exigir a los posibles adjudicatarios de la licencia en ejecución la concurrencia y cumplimiento de los requisitos legales para ser titular de una licencia

audiovisual y las limitaciones por razón de orden público audiovisual para serlo que especifica la LGCSA, so pena de provocar la nulidad del procedimiento de ejecución<sup>2</sup>.

En Santa Cruz de Tenerife a 6 de Junio de 2012

Juan Carlos García Melián  
Abogado

---

<sup>2</sup> **Artículo 25.** Requisitos para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual.

Para ser titular de una licencia será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. En el caso de personas físicas, tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a los ciudadanos españoles.
2. En el caso de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las empresas españolas.
3. El titular debe tener un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.
4. En el caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo deberá cumplir el principio de reciprocidad.

Además, la participación individual de una persona física o jurídica nacional de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo no podrá superar directa o indirectamente el 25% del capital social. Asimismo, el total de las participaciones en una misma persona jurídica de diversas personas físicas o jurídicas de nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo deberá ser inferior al 50% del capital social.

**Artículo 26.** Limitaciones por razones de orden público audiovisual.

1. En ningún caso podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Aquellas que, habiendo sido titulares de una licencia o efectuado una comunicación previa para cualquier ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas con su revocación o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.
- b. Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación anterior.
- c. Aquellas que habiendo prestado servicios audiovisuales en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores en la normativa europea y española.
- d. Aquellas personas incurso en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. No producirá ningún efecto la comunicación previa para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual que haya sido presentada por una persona física o jurídica que se encuentre en alguna de las circunstancias expresadas en el apartado 1.